



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2015-00494-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILSON LIZCANO CONTRERAS
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. **2015-00494**, informando que la parte demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en cumplimiento del fallo proferido, consignó el equivalente a la condena impuesta y a las costas del proceso, a favor del señor **WILSON LIZCANO CONTRERAS**. Así mismo, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. **OSWALDO ALFREDO JAIMES PARADA**, en reiterados memoriales solicitó la entrega de los dineros consignados a favor del demandante. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ENTREGA DE DINEROS
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se observa que en este caso se dictó sentencia el 20 de junio de 2017¹, en la que se condenó a el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a reconocer y pagar al demandante **WILSON LIZCANO CONTRERAS**, la indemnización por despido por la suma de \$2.801.787, con la correspondiente indexación causada a partir del 09 de noviembre de 2009 y las costas del proceso. La anterior providencia fue confirmada en segunda instancia el día 17 de octubre de 2019 proferida por la Sala de Decisión del Tribunal Superior de la Judicatura, quien además condenó en costas a la parte demandada, por la suma de \$828.116.²

Así mismo, mediante auto del 13 de diciembre de 2019, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, quedando la anterior sentencia debidamente ejecutoriada de conformidad con lo establecido en el artículo 302 de CGP. Igualmente, en el auto del 13 de enero de 2020, se fijaron las agencias en derecho en la suma equivalente a \$560.357, las cuales se liquidaron de manera concentrada en segunda instancia, por un valor de \$1.388.473, que fueron aprobadas con el auto del 24 de enero de 2020.³

El 31 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega de los dineros consignados por la parte demandada; sin embargo, para ese momento, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, no había comunicado respecto al depósito de las obligaciones dinerarias impuestas en la sentencia.

La entidad demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**⁴, el 27 de febrero de 2020 presentó memorial informando sobre el cumplimiento de la condena, indicando que consignó las sumas de \$4.085.540 (indemnización por despido e indexación) y la de \$1.388.473, por concepto de costas.

¹ Páginas 358 a 359 pdf 001

² Páginas 368 a 369 pdf 001

³ Páginas 372, 373, 374 y 375 pdf 001

⁴ Páginas 347 a 352 pdf 001

El 20 de noviembre de 2020⁵, el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega de los depósitos judiciales, aportando un memorial en el que aportó un poder otorgado por el señor **WILSON LIZCANO CONTRERAS**, que no se encuentra debidamente autenticado conforme lo exige el artículo 74 del CGP, ni se puede presumir su autenticidad en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Adicionalmente a ello, debe advertirse que en el poder inicial no se le otorgó la facultad expresa de recibir al apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo exige el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

El día 18 de enero de 2023⁶, se recibió correo electrónico proveniente del correo electrónico sasico319@gmail.com, que contenía un memorial sin firma del señor **WILSON LIZCANO CONTRERAS**, en el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales directamente a su nombre en la cuenta del Banco Agrario N° 46042016455, aportando la correspondiente certificación bancaria y la copia de la cédula de ciudadanía.

Por lo explicado, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 2021, el cual dispone que los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o al apoderado, en los términos del artículo 77 del CGP, este Despacho no ordenará la entrega a nombre del **Dr. OSWALDO ALFREDO JAIMES PARADA**, debido a que no tiene la facultad expresa para recibir. Y dispondrá entregar por la modalidad de pago por abono a cuenta, realizar el pago al demandante **WILSON LIZCANO CONTRERAS**, los depósitos judiciales N° 451010000839415 de fecha 27/01/2020 por la suma de \$4.085.540,00, y N° 451010000842891 de fecha 13/02/2020 por la suma de \$1.388.473,00.

Para ello, se le requerirá al demandante **WILSON LIZCANO CONTRERAS**, que allegue de manera inmediata certificación bancaria actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

⁵ Pdf 004

⁶ Pdf 006



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 54001-31-05-003-2021-00353 -00
ACCIONANTE: FRANK ELIECER CHACÓN VESGA
ACCIONADOS: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia adiada 03 de noviembre del año 2021, este Despacho dispuso:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud y seguridad social del accionante, por consiguiente, **ORDENAR a la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, autorice **“CONTROL DE TRES MESES CLÍNICA DEL DOLOR y VALORACIÓN POR MEDICINA ESPECIALIZADA- CONTROL NEUMOLOGÍA”** y suministre INHALADOR SPIOLTO MONTELUKATS conforme a lo ordenado por el médico tratante al señor **FRANK ELIECER CHACON VESGA.**

SEGUNDO. NEGAR la protección al derecho fundamental al mínimo vital, conforme a lo expuesto en la parte motiva. (...)”

Dicha decisión fue objeto de impugnación, por lo que en sentencia de segunda instancia proferida el 29 de noviembre siguiente, por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cúcuta, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones antes expuestas y en su lugar TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor FRANK ELIECER CHACÓN VESGA.

SEGUNDO: ORDENAR a A.R.L. POSITIVA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar al actor las incapacidades temporales de 30 días desde el 31 de julio de 2021, 5 días desde el 20 de septiembre de 2021 y 30 días desde el 25 de septiembre de 2021.

TERCERO: NEGAR las pretensiones para el pago de incapacidades de los años 2019 y 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ADICIONAR al numeral primero de la providencia impugnada, que **A.R.L. POSITIVA** debe proporcionar el respectivo tratamiento integral y todo lo que ordene el médico tratante al señor FRANK ELIÉCER CHACÓN VESGA, conforme a las patologías TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, NEUMOCONIOSIS DEBIDA A OTROS POLVOS INORGANICOS ESPECIFICADOS, LUMBAGO NO ESPECIFICADO y TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, así como brindar la atención médica, hospitalaria, domiciliaria, exámenes de diagnóstico, medicamentos periódicos, consultas y demás que garanticen alcanzar el máximo estado de su salud, conforme lo que en su momento consideren los médicos tratantes en forma

oportuna, así como los demás que sean necesarios para la atención de las enfermedades padecidas.
(...)”

1.2. Solicitud de desacato:

A través de memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 22 de marzo del año en curso, el accionante solicitó la apertura de incidente de Desacato, manifestando que la entidad accionada ha incumplido lo ordenado en la sentencia de tutela, en la medida que no ha garantizado la *consulta con especialista en medicina laboral* que le fue prescrita en atención recibida de urgencias el 16 de marzo del año en curso.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)”

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.¹

2.2. Conducta esperada:

En estas condiciones lo esperado es que la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** garantice de manera integral la totalidad de servicios médicos requeridos por el accionante, en relación de las patologías “*TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, NEUMOCONIOSIS*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

DEBIDA A OTROS POLVOS INORGANICOS ESPECIFICADOS, LUMBAGO NO ESPECIFICADO y TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA”.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial son el señor **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ**, en su calidad de presidente de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por el accionante, consistente en que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden judicial impuesta, puesto que no le ha garantizado la *consulta por especialista de medicina del trabajo*, prescrita en atención de urgencias recibida el 16 de marzo del año 2023.

Por su parte, la autoridad cuestionada, a través de su apoderada judicial, al ejercer su derecho de defensa, se opuso a la prosperidad del incidente de desacato argumentando que mediante radicado No. 37401729 de fecha 24 de marzo del año 2023 autorizó la *consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina del trabajo* en la **IPS GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL SAS – CÚCUTA**, la cual fue agendada para el jueves 30 de marzo del año en curso a las 02:00 PM, gestión que le fue informada al accionante vía correo electrónico frankchacon874@gmail.com

En razón de lo anterior, este Despacho en aras de establecer si en efecto se materializó la referida consulta, procedió a establecer comunicación telefónica con el señor **CHACON VESGA**, levantando la siguiente constancia Secretarial:

“La suscrita sustanciadora deja constancia que el día de hoy 12 de abril del año 2023, me comuniqué al abonado telefónico 3124007967, donde me atendió el señor **FRANK ELIECER CHACÓN VESGA**, a quien indagué en relación a la materialización de la consulta por medicina del trabajo.

Al respecto, el prenombrado manifestó que la consulta se llevó a cabo en la que le prescribieron consulta de control que a su vez ya le fue autorizada por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, encontrándose a la espera de que se abra agenda en la IPS para su programación.”

Bajo este panorama, concluye esta Unidad Judicial que no es posible efectuar un reproche subjetivo de incumplimiento a los funcionarios cuestionados, puesto que se encontró acreditado que durante el trámite incidental el extremo pasivo materializó la *consulta por especialista de medicina del trabajo*, prescrita a FRANK ELIECER CHACÓN VESGA en atención de urgencias recibida el 16 de marzo del año 2023 con ocasión al diagnóstico **TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATÍA**, patología cuyo tratamiento integral fue amparado en la orden judicial impuesta.

En consecuencia, dado que la Honorable Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial claramente definida, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado

el acatamiento de la orden judicial, esta Judicatura se abstendrá de efectuar el reproche sancionatorio consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta dentro del 29 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00105 -00
ACCIONANTE: ELLELUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO APODERADA JUDICIAL DE SARA MARIA ALBARRACIN JAIMES
ACCIONADO: COLPENSIONES
ASUNTO: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Manifiesta la parte actora que la señora **SARA MARÍA ALBARRACIN JAIMES** fue la compañera permanente del señor **HERMELINDO CASTRO ROJAS** por 30 años ininterrumpidos hasta su fallecimiento en el año 2021, de quien dependía económicamente, pues tiene la prenombrada 72 años de edad, baja escolaridad y carece de otro medio de subsistencia.

Expone que solicitó a **COLPENSIONES** el reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente supérstite, la cual fue negada por esta entidad al considerar que no fue demostrada la convivencia con el causante, encontrando además que el prenombrado tenía como beneficiara de sus servicios de salud a la señora **BEATRIZ SANGUINO** anterior compañera con la que procreó hijos mayores de edad.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, vida digna y mínimo vital de la señora **SARA MARÍA ALBARRACIN JAIMES**.

1.3. Pretensiones:

La parte actora, en aras de garantizar el derecho fundamental anteriormente referido, pretende se ordene a **COLPENSIONES** reconocer y pagar la sustitución pensional a favor de la señora **SARA MARÍA ALBARRACIN JAIMES** en calidad de compañera permanente supérstite.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 22 de marzo del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** informa inicialmente que en efecto la señora **SARA MARIA ALBARRACIN JAIMES** solicitó la reclamación pensional en calidad de compañera permanente del señor **HERMELINDO CASTRO ROJAS**, la cual fue negada mediante Resolución SUB 113619 del 28 de abril del año 2022 por no acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a esta prestación, decisión que fue confirmada mediante la Resolución SUB 197925 del 27 de julio del año 2022 en sede de reposición y Resolución DPE 11881 del 20 de septiembre del año 2022 en apelación.

Aunado a ello, se opone a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que la misma es de carácter subsidiario y residual, por lo que existiendo otros medios de defensa ante la jurisdicción ordinaria laboral, la misma resulta improcedente.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar inicialmente si *¿resulta procedente la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes?*

En caso de superar tal análisis de procedibilidad, en el fondo del asunto se debe analizar si *¿la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES trasgrede los derechos fundamentales invocados por la señora SARA MARÍA ALBARRACIN JAIMES al negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor HERMELINDO CASTRO ROJAS?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

En el entender del Despacho se configura una de las causales de improcedencia de la acción de tutela consagradas en el Decreto 2591 de 1991, ya que la parte actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial eficaz e idóneo para reclamar acreencias pensionales, sin que se hubiese acreditado la configuración de un perjuicio irremediable que requiriera la intervención provisional del juez constitucional.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1 Subsidiariedad de la acción de tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles para el

efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador

En relación a la subsidiariedad, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática desde un inicio, en la necesidad de que el Juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia de tal regla, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 dicha Corporación, afirmó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

De lo anterior, se advierte que por regla general la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa.

En virtud de lo anterior, las reglas a las que debe sujetarse el ejercicio de la acción de tutela y su correcta ejecución por parte de los jueces, permiten que con la misma, a la vez que se consigue el propósito de la protección de los derechos fundamentales, no se desplacen las acciones ordinarias y de paso se evite que por esta vía se llegue a desarticular el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado Constitucional de derecho.

También ha expresado dicho organismo de control constitucional que la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales; que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales y que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).

A efectos de concretar lo expuesto, vale la pena citar un aparte de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en la cual se sintetiza lo expuesto en precedencia, así:

"Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o

medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, también ha dicho que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados. (Subraya y negrilla del despacho)

Al efecto, el mecanismo judicial vigente que resulta principal e idóneo para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, es el proceso ordinario laboral, el cual está regulado en el Capítulo XIV del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS). Además, este proceso judicial ordinario es prima facie, un mecanismo eficaz, pues la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución.

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha establecido que *“la condición de sujeto de la tercera edad no constituye per se razón suficiente para admitir la procedencia de la acción de tutela. En efecto, reiterando lo expuesto por la Corte en distintos pronunciamientos sobre la materia, para que el mecanismo de amparo constitucional pueda desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según se trate, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la amenaza, vulneración o afectación de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la salud; y, por otra, que someterla a la rigurosidad de un proceso judicial común puede resultar aún más gravoso o lesivo de sus derechos fundamentales”*¹

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la abogada **ELLELUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO** actuando en calidad de apoderada judicial de **SARA MARÍA ALBARRACÍN JAIMES**, en amparo de los derechos fundamentales que considera vulnerados a la prenombrada, pretende se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite del señor **HERMELINDO CASTRO ROJAS**, la cual fue negada por **COLPENSIONES** en sede administrativa, al considerar que no se acredita el requisito de convivencia con el causante.

En razón a ello, considera el Despacho inicialmente realizar el análisis de los requisitos de procedencia de legitimación en la causa por activa y subsidiariedad, habida cuenta que la persona que interpone la acción de tutela es una profesional en derecho, quien dice actuar como apoderado judicial y que lo pretendido con la misma es en últimas controvertir un acto administrativo, así:

(i) Legitimación en la causa por activa:

Al efecto, el artículo 86 de la Constitución dispone que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las siguientes reglas para establecer la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

(i) Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

(ii) Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

¹ Sentencia T-391 del 2013, entre otras.

- Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente.
- Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.
- Por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado.

Respecto de la facultad de acudir a la acción constitucional mediante apoderado judicial, la H. Corte Constitucional ha reiterado que se deben acreditar los siguientes presupuestos:

“(…) i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”

Precisado lo anterior, revisados los anexos del escrito tutelar, se advierte que la señora **SARA MARÍA ALBARRACÍN JAIMES** por escrito, concedió poder especial² a la abogada **ELLELUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO**, para que en su nombre y representación presentara, en específico, acción de tutela en contra de **COLPENSIONES**, por las mismas pretensiones elevadas en la presente acción, profesional en derecho que cuenta con tarjeta profesional vigente, conforme la consulta realizada por este Despacho en el Registro Nacional de Abogados que se evidencia a continuación; por lo que se cumplen los presupuestos para que la mencionada abogada actúe como apoderada de la señora **ALBARRACÍN JAIMES**, acreditándose de esta manera el requisito de procedencia en comento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1130146

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ELLELUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1090395781**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	208078	24/10/2011	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 13 días del mes de abril de 2023.



Consejo Superior
de la Judicatura

ANDRÉS CONTRADO PARRA RÍOS
Director

² Memorial poder obrante en la página 06 del archivo PDF 002 del expediente electrónico.

(ii) Subsidiariedad de la acción de la acción:

Ahora bien, con relación a la subsidiariedad de la acción de tutela, esta procede en dos situaciones: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (ii) cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

Al efecto, se tiene que con la presente acción de amparo la parte actora pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, la cual fue negada en sede administrativa por **COLPENSIONES** al considerar que no se acreditan los requisitos legales establecidos para ello.

Sobre el particular, como se dijo en acápites anteriores, acorde el artículo 2 del CPTYSS, es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, por lo que la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional.

De lo anterior, sin mayor esfuerzo, se colige que la parte accionante cuenta con un mecanismo judicial idóneo para resolver lo pretendido, como lo es la interposición de una demanda ordinaria laboral, mecanismo que resulta eficaz, pues cuenta además con la posibilidad de solicitar la medida cautelar que estime pertinente para garantizar la efectividad de los derechos reclamados.

Aunado a ello, esta Judicatura tampoco advierte circunstancias que permitan inferir que la señora **SARA MARIA ALBARRACÍN JAIMES** se encuentra expuesta a un riesgo inminente y grave, que den cuenta de la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que desvirtúe la eficacia e idoneidad del mecanismo judicial señalado, toda vez que, cuenta con una abogada de confianza para acudir al medio de control ordinario, así como tampoco acreditó la carencia económica que refiere en el escrito tutelar, habiendo subsistido por sus propios medios desde el año 2021, fecha en la que falleció el causante, sumado a que, tal y como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, la condición de sujeto de la tercera edad no constituye per se razón suficiente para admitir la procedencia de la acción de tutela.

En consecuencia, concluye esta Unidad Judicial que en el caso objeto de estudio habrá de declararse la improcedencia de la presente acción de tutela, al no configurarse el requisito de subsidiariedad de la misma, pues la parte actora cuenta con otro mecanismo para lograr la protección de sus derechos que considera vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00130-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO MURILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, doce (12) abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **JUAN ALBERTO MURILLO** en contra del **COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **JUAN ALBERTO MURILLO**, en contra del **COLPENSIONES**.

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela al **COLPENSIONES**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR al **COLPENSIONES** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar qué trámite se le ha dado a la solicitud de reconocimiento pensional elevada el 06 de diciembre del año 2022 bajo radicado No. 2022_18008518 por el señor **JUAN ALBERTO MURILLO** identificado con la cédula No. 88.191.263. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario